



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINAR

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2107/2016

En México, Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2107/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINAR**, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 01009000272516, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

1.- *Se solicita información respecto a: ¿Si un Policía preventivo o de proximidad según identificación en el artículo 4.XIV del Reglamento de Tránsito Vigente puede detener un vehículo motorizado que este cometiendo o haya cometido una infracción Vial/tránsito en Flagrancia?” (Sic)*

Así mismo adjuntó un archivo electrónico mediante el cual solicitó lo siguiente:

1.- *Se solicita información respecto a: ¿Si un Policía preventivo o de proximidad según identificación en el artículo 4.XIV del Reglamento de Tránsito Vigente puede detener un vehículo motorizado que este cometiendo o haya cometido una infracción Vial/tránsito en Flagrancia?*

Proporcionar el protocolo de actuación.

Omitiendo la conducción mediante el influjo de alcohol o alguna droga o manejo errático

Ejemplo: Pasarse un alto, entre otros

2.- *Si la respuesta fuera afirmativa en la pregunta 1, favor de informar: ¿Cuál es el protocolo que debe de seguir? Y si existe un Acuerdo publicado al respecto en la Gaceta Oficial de la Cd Mx, indicando número de Acuerdo y Fecha de Publicación.*

Ejemplo de Acuerdo es el 56/2015 publicado el 14 de diciembre de 2015



3.- En el caso de que sea un Agente por definición de acuerdo al Artículo 4.1 del Reglamento de Tránsito (vialidad) y/o Policía Preventivo y que ambos no estén/están facultados a levantar infracciones

¿Cuál debe ser el protocolo que deben de seguir y si existe un tiempo de espera a que acuda un Agente Facultado y Grúa en caso necesario?

Omitiendo que exista un acto que ponga en peligro la vida de alguien o alcance.

Ejemplo: Pasarse un alto, entre otros

4.- Para la pregunta 3, *¿Si existe un Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Cd Mx? favor de indicar Número y fecha de publicación.*

5.- Para el Artículo 30 *Se prohíbe estacionar cualquier Vehículo y específicamente al inciso XIX.- En vías ciclistas. Cicloestaciones de bicicleta pública y biciestacionamientos, así como el espacio **contiguo a estos**, con excepción de los vehículos motorizado para los cuales están destinados estos espacios.*

*Específicamente para Cicloestaciones de bicicleta pública y biciestacionamientos (Ecobici) y según lectura de "**ESPACIO CONTIGUO**" Favor de informar si Contiguo es doble fila ya que estas tienen un ancho y un largo.*

Largo siempre representaría la cara hacia el arroyo vehicular.

Ancho serían los extremos.

Informar si existe una lámina educativa, acuerdo, protocolo, que a menos que este balizado en estos puntos y/o exista una señalización de prohibido estacionarse no es Infracción. Y por lo tanto cual es la instrucción que reciben los Agentes según el Reglamento de Tránsito y por lo tanto permitido, ya que Contiguo en estos puntos no define distancia al punto 1 cm o 1 mt. Y si está permitido, no está balizado o no exista ninguna restricción, no sería infracción el estacionarse en los extremos.

..." (sic)

II. El once de julio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, mediante el oficio **ELIMINAR** del seis de julio de dos mil dieciséis, notificó la respuesta a la solicitud de información, donde indicó lo siguiente:

“ ...

[Transcripción de la solicitud]:



Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría de Seguridad Pública considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

*Como resultado de dicha gestión la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, emite respuesta a su solicitud en los siguientes términos:*

En el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, en específico en el Artículo 4 fracción XIV, se define que es un elemento de seguridad, como se indica a continuación:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y CONCEPTOS GENERALES

Artículo 4.- Además de lo que señala la Ley y sus reglamentos, para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

XIV. Elemento de Seguridad Pública, miembro de la policía preventiva o complementaria:

Por lo cual y de conformidad con el Artículo 5° de la Ley de Seguridad Pública de la Ciudad de México, se describe como están divididos los elementos de seguridad:

I.- La Policía Preventiva. Con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento.

II.- La Policía Complementaria, que estará integrada por la Policía Auxiliar, la Bancaria e Industrial y las demás que determinen el Reglamento correspondiente.

Cabe señalar que la Policía Preventiva es denominada así debido a que los policías que la conforman desempeñan su servicio en la vía pública y su objetivo es prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía.

Por tal motivo, la Policía Preventiva y/o Complementaria, puede detener un vehículo motorizado que haya cometido una infracción y con mayor motivo si fue en flagrancia ...” (sic)

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



III. El once de julio de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

Responden exclusivamente una sola de las 5 preguntas, generando pérdida de tiempo y falta de información al ciudadano.

...” (sic)

IV. El catorce de julio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los numerales 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V El quince de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió a la Unidad de Correspondencia de este Instituto los oficios **ELIMINAR** y **ELIMINAR** de la misma fecha, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

“ ...



*Como ha podido observarse en el transcurso de la substanciación del presente recurso de revisión y con cada una de las pruebas que obran ya en el expediente respectivo, es evidente que la respuesta rendida por esta autoridad, está completamente apegada a derecho; en ese entendido, el órgano revisor debe sobreseer el presente recurso de revisión interpuesto en contra de esta Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en atención a la solicitud del **ELIMINAR**, pues atento a la misma, esta Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, le responde con estricto apego a derecho y a la normatividad vigente, proporcionando la información solicitada, mas aún si tomamos en cuenta que esta Secretaría proporcionó una respuesta complementaria con la información del interés del ahora recurrente.*

Por esta razón ese H. Instituto debe tomar en cuenta que la respuesta emitida por este Ente Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe, previstos en los artículos 5, 6 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevén:

...

De lo anterior se desprende, que la respuesta otorgada por esta Dependencia, esta apegada a la normatividad vigente y en ningún momento se negó el derecho del solicitante de acceder a la información de su interés, ya que esta Secretaría le proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada respecto a la solicitud en comento, así mismo se le proporcionó una respuesta complementaria con la información de su interés.

*Por lo tanto, esta Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, atendió la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **ELIMINAR**, conforme a las atribuciones de su competencia, proporcionando una respuesta clara, así mismo se le proporcionó una respuesta complementaria por medio de la cual se atendió la solicitud de información que realizó el solicitante, esta respuesta fue notificada al ahora recurrente en el medio autorizado para tal efecto.*

Por lo antes expuesto, es evidente que los agravios esgrimidos por el recurrente resultan ser infundados e inoperantes, pues esta autoridad, en todo momento atendió su solicitud en términos de la Ley de la materia, proporcionándole una respuesta de conformidad con las facultades conferidas a esta Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mas aún si tomamos en cuenta que se proporcionó una respuesta complementaria con la información de su interés.

Por lo anterior, es importante mencionar que este ente, en todo momento cumplió con el procedimiento para atender la solicitud de información pública que hoy nos ocupa, proporcionando una respuesta apegada a la normatividad vigente, así como una respuesta complementaria con la información de su interés.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XXIII, XLIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "**ELIMINADO**".



Razón por la cual, se solicita a ese H. Instituto **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, en términos del artículo 244 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que, la información que proporcionó esta autoridad da cumplimiento total a la solicitud formulada por el hoy recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de los cuales por aplicarse al caso concreto destaca el principio de certeza y transparencia.

Así mismo, la actuación de esta autoridad esta siempre apegada en estricto sentido al principio de buena fe, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dicho precepto legal dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

En ese sentido, es claro que ese H. Instituto debe **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, en términos del artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y considerar las manifestaciones de agravio del recurrente como infundadas e inoperantes debido a que, como ha quedado establecido fehacientemente esta Dependencia brindó una atención puntual a la solicitud de Información del **ELIMINAR**.
...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó diversas documentales por medio de las cuales pretendió acreditar su dicho.

VI. El quince de agosto de dos mil dieciséis, mediante un correo electrónico, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio **ELIMINAR** de la misma fecha, mediante el cual emitió una respuesta complementaria, donde señaló lo siguiente:

“ ...

Al respecto, y toda vez que en el oficio de respuesta **ELIMINAR**, se menciona que se realizó la gestión necesaria ante la unidad administrativa competente, se hace de su

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XXIII, XLIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



conocimiento que esta Unidad de Transparencia recibió información adicional que puede ser de su interés.

Por esta razón, en este acto con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la presente respuesta complementaria, rendida por la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, que consiste en lo siguiente:

“.....1.- **Se solicita información respecto a: ¿Si un Policía preventivo o de proximidad según identificación en el artículo 4.XIV del Reglamento de Tránsito Vigente puede detener un vehículo motorizado que este cometiendo o haya cometido una infracción Vial/tránsito en Flagrancia?**

Respuesta:

Conforme al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, en su artículo 4 fracción XIV, se define que es un elemento de seguridad, como se indica a continuación:

Artículo 4.- Además de lo que señala la Ley y sus reglamentos, para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

XIV. Elemento de Seguridad Pública, miembro de la policía preventiva o complementaria;

Por lo cual y de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Seguridad Pública de la Ciudad de México,

I.- La Policía Preventiva. Con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento. Y

II.- La Policía Complementaria, que estará integrada por la Policía Auxiliar, la Bancaria e Industrial y las demás que determine el reglamento correspondiente.

Cabe señalar que la Policía Preventiva es denominada así debido a que los policías que la conforman desempeñan su servicio en la vía pública y su objetivo es prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía.

Por tal motivo, la Policía Preventiva y/o Complementaria, se puede detener un vehículo motorizado que haya cometido una infracción y con mayor motivo si fuese en flagrancia.

Con lo que se refiere a las siguientes preguntas:

Proporcionar el protocolo de actuación.



Omitiendo la conducción mediante el influjo de alcohol o alguna droga o manejo errático

Ejemplo: Pasarse un alto, entre otros

2.- Si la respuesta fuera afirmativa en la pregunta 1, favor de informar: ¿Cuál es el protocolo que debe de seguir? Y si existe un Acuerdo publicado al respecto en la Gaceta Oficial de la Cd Mx, indicando número de Acuerdo y Fecha de Publicación. Ejemplo de Acuerdo es el 56/2015 publicado el 14 de diciembre de 2015

Respecto a cuestionamiento de las preguntas anteriores me permito informar que el protocolo que debe seguir, se hace referencia de las Funciones de los Agentes en su Capítulo IV del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, en sus artículos 59, 60 y 61 mencionando lo siguiente:

Artículo 59.- Cuando algún usuario de la vía cometa una infracción a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, el agente procederá de la manera siguiente:

I. Cuando se trate de peatones y ciclistas:

- a) Les indicará que se detengan;
- b) Se identificará con su nombre y número de placa;
- c) Le indicará al infractor la falta cometida y le mostrará el artículo del Reglamento que lo fundamenta;
- d) Amonestará verbalmente al infractor por la conducta riesgosa y lo conminará a transitar de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento; y
- e) En caso de que el infractor insulte o denigre al agente, se procederá a su remisión ante el Juez Cívico.

II. Cuando se trate de conductores de vehículos motorizados:

- a) El agente indicará al conductor que detenga la marcha de su vehículo, en un lugar adecuado y preferentemente cercano a cámaras de video vigilancia, de ser posible;
- b) Reportará inmediatamente, vía radio el motivo por el cual detiene al conductor, así como la matrícula y/o las placas del vehículo, en busca de reporte de robo del mismo;
- c) Se identificará con su nombre y número de placa;



d) Señalará al conductor la infracción que cometió y le mostrará el artículo del Reglamento que lo fundamenta, así como la sanción que proceda por la infracción;

e) Solicitará al conductor del vehículo motorizado la licencia para conducir, la tarjeta de circulación y en su caso la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, documentos que serán entregados para su revisión. En caso de que el conductor no presente para su revisión alguno de los documentos, el agente procederá a imponer a la sanción correspondiente;

f) En caso de no proceder la aplicación de sanción económica, amonestará al infractor por la faltacometida y lo conminará a transitar de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento;

g) El agente procederá a llenar la boleta de sanción, de la que extenderá una copia al interesado.

h) Le devolverá la documentación entregada para revisión, si esta se encuentra vigente y corresponde al vehículo y al conductor, de lo contrario se aplicará la sanción prevista en este ordenamiento.

O Para el caso de infracciones detectadas a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos de Seguridad Pública, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 61 del presente Reglamento; y

a) En caso de que el infractor insulte o denigre al agente, se sancionará conforme a las disposiciones de este Reglamento y de continuar con una conducta inadecuada se procederá a su remisión ante el Juez Cívico.

Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Pública o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles (Hand held), que para su validez contendrán:

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;

b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;

c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;

d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y



e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Pública coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de los equipos y sistemas tecnológicos se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 del presente Reglamento.

Artículo 61.- *Las infracciones a este Reglamento que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el agente que se encuentre asignado para ello, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por Seguridad Pública.*

Adicionalmente a lo indicado en el artículo 60, las boletas señalarán:

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

En respuesta al numeral 2, conforme al artículo 59 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México se hace referencia a lo siguiente:

"Cuando algún usuario de la vía cometa una infracción a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, el agente procederá de la manera siguiente:

II.- Cuando se trate de conductores de vehículos motorizados:

a) El agente indicará al conductor que detenga la marcha de su vehículo, en un lugar adecuado y preferentemente cercano a cámaras de video vigilancia, de ser posible;

b) Reportará inmediatamente, vía radio el motivo por el cual detiene al conductor, así como la matrícula y/o las placas del vehículo, en busca de reporte de robo del mismo;



- c) Se identificará con su nombre y número de placa;
- d) Señalará al conductor la infracción que cometió y le mostrará el artículo del Reglamento que lo fundamenta, así como la sanción que proceda por la infracción;
- e) Solicitará al conductor del vehículo motorizado la licencia para conducir, la tarjeta de circulación y en su caso la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, documentos que serán entregados para su revisión. En caso de que el conductor no presente para su revisión alguno de los documentos, el agente procederá a imponer a la sanción correspondiente;
- f) En caso de no proceder la aplicación de sanción económica, amonestará al infractor por la faltacometida y lo conminará a transitar de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento;
- g) El agente procederá a llenar la boleta de sanción, de la que extenderá una copia al interesado.
- h) Le devolverá la documentación entregada para revisión, si esta se encuentra vigente y corresponde al vehículo y al conductor, de lo contrario se aplicará la sanción prevista en este ordenamiento.
- i) Para el caso de infracciones detectadas a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos de Seguridad Pública, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 61 del presente Reglamento; y
- j) En caso de que el infractor insulte o denigre al agente, se sancionará conforme a las disposiciones de este Reglamento y de continuar con una conducta inadecuada se procederá a su remisión ante el Juez Cívico."

Por lo consiguiente, si el Oficial con funciones de Transito o Preventivo no están facultados para infraccionar solicitaran el apoyo vía radia a un agente que está facultado, asimismo se solicitará el apoyo de Grua de igual manera; especificándose que no se cuenta con un tiempo determinado para dicho apoyo antes mencionado.

Pregunta:

3.- En el caso de que sea un Agente por definición de acuerdo al Artículo 4.1 del Reglamento de Tránsito (vialidad) y/o Policía Preventivo y que ambos no estén/están facultados a levantar infracciones

Respuesta:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Por lo antes expuesto, son 1048 elementos autorizados para infraccionar, conforme al Acuerdo 23/2015, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 06 de julio de 2016.

Pregunta:

¿Cuál debe ser el protocolo que deben de seguir y sí existe un tiempo de espera a que acuda un Agente Facultado y Grúa en caso necesario?

Omitiendo que exista un acto que ponga en peligro la vida de alguien o alcance.

Ejemplo: Pasarse un alto, entre otros

Respuesta:

No existe un protocolo, así mismo la operatividad no maneja tipos de terminados para cubrir los servicios extraordinarios (emergentes) ya que se cubre en toda la zona metropolitana.

Pregunta:

4.- Para la pregunta 3, ¿Si existe un Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Cd Mx? favor de indicar Número y fecha de publicación

Acuerdo 23/2015 Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 06 de julio de 2016.

5.- Para el Artículo 30 Se prohíbe estacionar cualquier Vehículo y específicamente al inciso XIX.-

En vías ciclistas. Cicloestaciones de bicicleta pública y biciestacionamientos, así como el espacio contiguo a estos, con excepción de los vehículos motorizado para los cuales están destinados estos espacios.

Específicamente para Cicloestaciones de bicicleta pública y biciestacionamientos (Ecobici) y según lectura de "ESPACIO CONTIGUO" Favor de informar si Contiguo es doble fila ya que estas tienen un ancho y un largo.

Largo siempre representaría la cara hacia el arroyo vehicular.

Ancho serían los extremos.

Informar si existe una lámina educativa, acuerdo, protocolo, que a menos que este balizado en estos puntos y/o exista una señalización de prohibido estacionarse no



es Infracción. Y por lo tanto cual es la instrucción que reciben los Agentes según el Reglamento de Tránsito y por lo tanto permitido, ya que Contiguo en estos puntos no define distancia al punto 1 cm o 1 mt. Y si está permitido, no está balizado o no exista ninguna restricción, no sería infracción el estacionarse en los extremos. (sic)

Respuesta:

Se entiende por espacio Contiguo, dos áreas colindantes o adyacentes separadas por un borde en común, que en el caso de vía pública puede ser un señalamiento fijo (vialetas, botones, guarnición, etc.), su fundamento legal sería el Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito en Áreas Urbanas y Suburbanas de la Ciudad de México; o marcas en el pavimento (raya de alto, separadora de carriles doble, etc.) y su sustento legal se encuentra en el anexo 23 fracción VIII del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México en vigor, y la distancia exacta que no se menciona en la fracción XIX, se complementaría con el texto de la fracción I del mismo artículo 30, que expresa:

Artículo 30. Se prohíbe estacionar cualquier vehículo:

*1.- Sobre vías peatonales, especialmente banquetas y cruces peatonales, así como vías ciclistas
Exclusivas, para ello es suficiente que cualquier parte del vehículo se encuentre sobre estos espacios;*

*Por tal efecto el agente de tránsito está obligado aplicar el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, si el ciudadano está cometiendo la violación del mismo.
..." (sic)*

VII. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la ley de la materia.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Por otra parte, ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VIII. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el trascurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y***



CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

...
II. Sobreseer el mismo;

...
Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

De los preceptos legales transcritos, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al presente recurso de revisión son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“1.- ¿Si un Policía preventivo o de proximidad según identificación en el artículo 4.XIV del Reglamento de Tránsito Vigente puede detener un vehículo motorizado que este cometiendo o haya cometido una infracción Vial/tránsito en Flagrancia?”</p> <p>2.- Si la respuesta fuera afirmativa en la pregunta 1, favor de informar: ¿Cuál es el protocolo que debe de seguir? Y si existe un Acuerdo publicado al respecto en la Gaceta Oficial de la Cd Mx, indicando número de Acuerdo y Fecha de Publicación.</p> <p>3.- En el caso de que sea un Agente por definición de acuerdo al Artículo 4.1 del Reglamento de Tránsito (vialidad) y/o Policía Preventivo y que ambos no estén/están facultados a levantar infracciones ¿Cuál debe ser el protocolo que deben de seguir y si existe un tiempo de espera a que acuda</p>	<p>Único: “Responden exclusivamente una sola de las 5 preguntas, generando pérdida de tiempo y falta de información al ciudadano.”</p>	<p>“1.- Se solicita información respecto a: ¿Si un Policía preventivo o de proximidad según identificación en el artículo 4.XIV del Reglamento de Tránsito Vigente puede detener un vehículo motorizado que este cometiendo o haya cometido una infracción Vial/tránsito en Flagrancia?”</p> <p>Respuesta: Conforme al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, en su artículo 4 fracción XIV, se define que es un elemento de seguridad, como se indica a continuación:</p> <p>Artículo 4.- Además de lo que señala la Ley y sus reglamentos, para los efectos de este Reglamento, se entiende por:</p> <p>XIV. Elemento de Seguridad Pública, miembro de la policía preventiva o complementaria;</p> <p>Por lo cual y de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Seguridad Pública de la Ciudad de México,</p> <p>I.- La Policía Preventiva. Con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento. Y</p> <p>II.- La Policía Complementaria, que estará integrada por la Policía Auxiliar, la Bancaria e Industrial y las demás que determine el reglamento correspondiente.</p> <p>Cabe señalar que la Policía Preventiva es denominada así debido a que los policías que la conforman desempeñan su servicio en la vía pública y su objetivo</p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XXIV, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



<p>un Agente Facultado y Grúa en caso necesario?</p> <p>4.- Para la pregunta 3, ¿Si existe un Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Cd Mx? favor de indicar Número y fecha de publicación.</p> <p>5.- Para el Artículo 30 Se prohíbe estacionar cualquier Vehículo y específicamente al inciso XIX.- En vías ciclistas. Cicloestaciones de bicicleta pública y biciestacionamientos, así como el espacio contiguo a estos, con excepción de los vehículos motorizado para los cuales están destinados estos espacios. Informar si existe una lámina educativa, acuerdo, protocolo, que a menos que este balizado en estos puntos y/o exista una señalización de prohibido estacionarse no es Infracción. Y por lo tanto cual es la instrucción que reciben los Agentes según el Reglamento de Tránsito y por lo tanto permitido, ya</p>		<p>es prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía.</p> <p>Por tal motivo, la Policía Preventiva y/o Complementaria, se puede detener un vehículo motorizado que haya cometido una infracción y con mayor motivo si fuese en flagrancia.</p> <p>Con lo que se refiere a las siguientes preguntas:</p> <p>Proporcionar el protocolo de actuación.</p> <p>Omitiendo la conducción mediante el influjo de alcohol o alguna droga o manejo errático</p> <p>Ejemplo: Pasarse un alto, entre otros</p> <p>2.- Si la respuesta fuera afirmativa en la pregunta 1, favor de informar: ¿Cuál es el protocolo que debe de seguir? Y si existe un Acuerdo publicado al respecto en la Gaceta Oficial de la Cd Mx, indicando número de Acuerdo y Fecha de Publicación.</p> <p>Ejemplo de Acuerdo es el 56/2015 publicado el 14 de diciembre de 2015</p> <p>Respecto a cuestionamiento de las preguntas anteriores me permito informar que el protocolo que debe seguir, se hace referencia de las Funciones de los Agentes en su Capítulo IV del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, en sus artículos 59, 60 y 61 mencionando lo siguiente:</p> <p>Artículo 59.- Cuando algún usuario de la vía cometa una infracción a lo dispuesto</p>
--	--	---



<p>que Contiguo en estos puntos no define distancia al punto 1 cm o 1 mt. Y si está permitido, no está balizado o no exista ninguna restricción, no sería infracción el estacionarse en los extremos.” (sic)</p>	<p>en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, el agente procederá de la manera siguiente:</p> <p>1. Cuando se trate de peatones y ciclistas:</p> <p>Les indicará que se detengan;</p> <p>Se identificará con su nombre y número de placa;</p> <p>c) Le indicará al infractor la falta cometida y le mostrará el artículo del Reglamento que lo fundamenta;</p> <p>d) Amonestará verbalmente al infractor por la conducta riesgosa y lo conminará a transitar de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento; y</p> <p>e) En caso de que el infractor insulte o denigre al agente, se procederá a su remisión ante el Juez Cívico.</p> <p>II Cuando se trate de conductores de vehículos motorizados:</p> <p>a) El agente indicará al conductor que detenga la marcha de su vehículo, en un lugar adecuado y preferentemente cercano a cámaras de video vigilancia, de ser posible;</p> <p>b) Reportará inmediatamente, vía radio el motivo por el cual detiene al conductor, así como la matrícula y/o las placas del vehículo, en busca de reporte de robo del mismo;</p> <p>c) Se identificará con su nombre y número de placa;</p> <p>d) Señalará al conductor la infracción</p>
--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



	<p>que cometió y le mostrará el artículo del Reglamento que lo fundamenta, así como la sanción que proceda por la infracción;</p> <p>e) Solicitará al conductor del vehículo motorizado la licencia para conducir, la tarjeta de circulación y en su caso la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, documentos que serán entregados para su revisión. En caso de que el conductor no presente para su revisión alguno de los documentos, el agente procederá a imponer a la sanción correspondiente;</p> <p>f) En caso de no procederla aplicación de sanción económica, amonestará al infractor por la falta cometida y lo conminará a transitar de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento;</p> <p>El agente procederá a llenar la boleta de sanción, de la que extenderá una copia al interesado.</p> <p>Le devolverá la documentación entregada para revisión, si esta se encuentra vigente y corresponde al vehículo y al conductor, de lo contrario se aplicará la sanción prevista en este ordenamiento.</p> <p>O Para el caso de infracciones detectadas a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos de Seguridad Pública, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 61 del presente Reglamento; y</p> <p>En caso de que el infractor insulte o denigre al agente, se sancionará conforme a las disposiciones de este Reglamento y de continuar con una</p>
--	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



	<p><i>conducta inadecuada se procederá a su remisión ante el Juez Cívico.</i></p> <p><i>Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Pública o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles (Hand held), que para su validez contendrán:</i></p> <p><i>a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;</i></p> <p><i>b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;</i></p> <p><i>c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;</i></p> <p><i>d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y</i></p> <p><i>e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.</i></p> <p><i>Seguridad Pública coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.</i></p>
--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



	<p><i>Quando se trate de infracciones detectadas a través de los equipos y sistemas tecnológicos se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 del presente Reglamento.</i></p> <p>Artículo 61.- <i>Las infracciones a este Reglamento que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el agente que se encuentre asignado para ello, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por Seguridad Pública.</i></p> <p><i>Adicionalmente a lo indicado en el artículo 60, las boletas señalarán:</i></p> <p><i>I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y</i></p> <p><i>II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.</i></p> <p><i>La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>En respuesta al numeral 2, conforme al artículo 59 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México se hace</i></p>
--	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



	<p>referencia a lo siguiente:</p> <p><i>"Cuando algún usuario de la vía cometa una infracción a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, el agente procederá de la manera siguiente:</i></p> <p><i>II.- Cuando se trate de conductores de vehículos motorizados:</i></p> <p><i>a) El agente indicará al conductor que detenga la marcha de su vehículo, en un lugar adecuado y preferentemente cercano a cámaras de video vigilancia, de ser posible;</i></p> <p><i>b) Reportará inmediatamente, vía radio el motivo por el cual detiene al conductor, así como la matrícula y/o las placas del vehículo, en busca de reporte de robo del mismo;</i></p> <p><i>c) Se identificará con su nombre y número de placa;</i></p> <p><i>d) Señalará al conductor la infracción que cometió y le mostrará el artículo del Reglamento que lo fundamenta, así como la sanción que proceda por la infracción;</i></p> <p><i>e) Solicitará al conductor del vehículo motorizado la licencia para conducir, la tarjeta de circulación y en su caso la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, documentos que serán entregados para su revisión. En caso de que el conductor no presente para su revisión alguno de los documentos, el agente procederá a imponer a la sanción correspondiente;</i></p> <p><i>f) En caso de no proceder la aplicación</i></p>
--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



	<p>de sanción económica, amonestará al infractor por la falta cometida y lo conminará a transitar de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento;</p> <p>El agente procederá a llenar la boleta de sanción, de la que extenderá una copia al interesado.</p> <p>Le devolverá la documentación entregada para revisión, si esta se encuentra vigente y corresponde al vehículo y al conductor, de lo contrario se aplicará la sanción prevista en este ordenamiento.</p> <p>Para el caso de infracciones detectadas a través de la información obtenida con equipos y sistema tecnológicos de Seguridad Pública, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 61 del presente Reglamento; y</p> <p>j) En caso de que el infractor insulte o denigre al agente, se sancionará conforme a las disposiciones de este Reglamento y de continuar con una conducta inadecuada se procederá a su remisión ante el Juez Cívico."</p> <p>Por lo consiguiente, si el Oficial con funciones de Transito o Preventivo no están facultados para infraccionar solicitaran el apoyo vía radia a un agente que está facultado, asimismo se solicitará el apoyo de Grua de igual manera; especificándose que no se cuenta con un tiempo determinado para dicho apoyo antes mencionado.</p> <p>Pregunta:</p> <p>3.- En el caso de que sea un Agente por definición de acuerdo al Artículo</p>
--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



	<p>4.1 del Reglamento de Tránsito (vialidad) y/o Policía Preventivo y que ambos no estén/están facultados a levantar infracciones</p> <p>Respuesta:</p> <p><i>Por lo antes expuesto, son 1048 elementos autorizados para infraccionar, conforme al Acuerdo 23/2015, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 06 de julio de 2016.</i></p> <p>Pregunta:</p> <p>¿Cuál debe ser el protocolo que deben de seguir y sí existe un tiempo de espera a que acuda un Agente Facultado y Grúa en caso necesario?</p> <p>Omitiendo que exista un acto que ponga en peligro la vida de alguien o alcance.</p> <p>Ejemplo: Pasarse un alto, entre otros</p> <p>Respuesta:</p> <p><i>No existe un protocolo, así mismo la operatividad no maneja tipos de terminados para cubrir los servicios extraordinarios (emergentes) ya que se cubre en toda la zona metropolitana.</i></p> <p>Pregunta:</p> <p>4.- Para la pregunta 3, ¿Si existe un Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Cd Mx? favor de indicar Número y fecha de publicación</p> <p><i>Acuerdo 23/2015 Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 06 de julio de 2016.</i></p>
--	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



	<p>5.- Para el Artículo 30 Se prohíbe estacionar cualquier Vehículo y específicamente al inciso XIX.- En vías ciclistas. Cicloestaciones de bicicleta pública y biciestacionamientos, así como el espacio contiguo a estos, con excepción de los vehículos motorizado para los cuales están destinados estos espacios.</p> <p>Específicamente para Cicloestaciones de bicicleta pública y biciestacionamientos (Ecobici) y según lectura de "ESPACIO CONTIGUO" Favor de informar si Contiguo es doble fila ya que estas tienen un ancho y un largo.</p> <p>Largo siempre representaría la cara hacia el arroyo vehicular.</p> <p>Ancho serían los extremos.</p> <p>Informar si existe una lámina educativa, acuerdo, protocolo, que a menos que este balizado en estos puntos y/o exista una señalización de prohibido estacionarse no es infracción. Y por lo tanto cual es la instrucción que reciben los Agentes según el Reglamento de Tránsito y por lo tanto permitido, ya que Contiguo en estos puntos no define distancia al punto 1 cm o 1 mt. Y si está permitido, no está balizado o no exista ninguna restricción, no sería infracción el estacionarse en los extremos. (sic)</p> <p>Respuesta:</p> <p>Se entiende por espacio Contiguo, dos áreas colindantes o adyacentes separadas por un borde en común, que</p>
--	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



	<p><i>en el caso de vía pública puede ser un señalamiento fijo (vialetas, botones, guarnición, etc.), su fundamento legal sería el Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito en Áreas Urbanas y Suburbanas de la Ciudad de México; o marcas en el pavimento (raya de alto, separadora de carriles doble, etc.) y su sustento legal se encuentra en el anexo 23 fracción VIII del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México en vigor, y la distancia exacta que no se menciona en la fracción XIX, se complementaría con el texto de la fracción I del mismo artículo 30, que expresa:</i></p> <p><i>Artículo 30. Se prohíbe estacionar cualquier vehículo:</i></p> <p><i>1.- Sobre vías peatonales, especialmente banquetas y cruces peatonales, así como vías ciclistas Exclusivas, para ello es suficiente que cualquier parte del vehículo se encuentre sobre estos espacios;</i></p> <p><i>Por tal efecto el agente de tránsito está obligado aplicar el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, si el ciudadano está cometiendo la violación del mismo.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>
--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”, del oficio **ELIMINAR** del quince de agosto de dos mil dieciséis y del “Acuse de Recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: “ELIMINADO”.



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En ese sentido, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el particular requirió que el Sujeto Obligado diera respuesta a las siguientes interrogantes:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



“ ...

1.- *¿Si un Policía preventivo o de proximidad según identificación en el artículo 4.XIV del Reglamento de Tránsito Vigente puede detener un vehículo motorizado que este cometiendo o haya cometido una infracción Vial/tránsito en Flagrancia?”*

2.- *Si la respuesta fuera afirmativa en la pregunta 1, favor de informar: ¿Cuál es el protocolo que debe de seguir? Y si existe un **Acuerdo** publicado al respecto en la Gaceta Oficial de la Cd Mx, indicando número de Acuerdo y Fecha de Publicación.*

3.- *En el caso de que sea un Agente por definición de acuerdo al Artículo 4.1 del Reglamento de Tránsito (vialidad) y/o Policía Preventivo y que ambos no estén/están facultados a levantar infracciones ¿Cuál debe ser el protocolo que deben de seguir y si existe un tiempo de espera a que acuda un Agente Facultado y Grúa en caso necesario?*

4.- *Para la pregunta 3, ¿Si existe un Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Cd Mx? favor de indicar Número y fecha de publicación.*

5.- *Informar si existe una lámina educativa, acuerdo, protocolo, que a menos que este balizado en estos puntos y/o exista una señalización de prohibido estacionarse no es Infracción. Y por lo tanto cual es la instrucción que reciben los Agentes según el Reglamento de Tránsito y por lo tanto permitido, ya que Contiguo en estos puntos no define distancia al punto 1 cm o 1 mt. Y si está permitido, no está balizado o no exista ninguna restricción, no sería infracción el estacionarse en los extremos.*

...” (sic)

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como **único** agravio que únicamente respondió a una de las cinco preguntas.

Por otra parte, el Sujeto Obligado ofreció como medio de convicción copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del quince de agosto de dos mil dieciséis, enviado de la cuenta de correo de su Unidad de Transparencia a la diversa autorizada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual le fue notificada y remitida la respuesta complementaria, misma que se encontraba contenida en un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: “ELIMINADO”.



Ahora bien, este Instituto reviste la necesidad de destacar el contenido del oficio **ELIMINAR** del quince de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, con el que comunicó al recurrente una respuesta complementaria, donde señaló lo siguiente:

“ ...

1.- Se solicita información respecto a: ¿Si un Policía preventivo o de proximidad según identificación en el artículo 4.XIV del Reglamento de Tránsito Vigente puede detener un vehículo motorizado que este cometiendo o haya cometido una infracción Vial/tránsito en Flagrancia?

Respuesta:

Conforme al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, en su artículo 4 fracción XIV, se define que es un elemento de seguridad, como se indica a continuación:

Artículo 4.- Además de lo que señala la Ley y sus reglamentos, para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

XIV. Elemento de Seguridad Pública, miembro de la policía preventiva o complementaria;

Por lo cual y de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Seguridad Pública de la Ciudad de México,

I.- La Policía Preventiva. Con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento. Y

II.- La Policía Complementaria, que estará integrada por la Policía Auxiliar, la Bancaria e Industrial y las demás que determine el reglamento correspondiente.

Cabe señalar que la Policía Preventiva es denominada así debido a que los policías que la conforman desempeñan su servicio en la vía pública y su objetivo es prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía.

Por tal motivo, la Policía Preventiva y/o Complementaria, se puede detener un vehículo motorizado que haya cometido una infracción y con mayor motivo si fuese en flagrancia.

2.- Si la respuesta fuera afirmativa en la pregunta 1, favor de informar: ¿Cuál es el protocolo que debe de seguir? Y si existe un Acuerdo publicado al respecto en la Gaceta Oficial de la Cd Mx, indicando número de Acuerdo.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **"ELIMINADO"**.



Respuesta:

Respecto a cuestionamiento de las preguntas anteriores me permito informar que el protocolo que debe seguir, se hace referencia de las Funciones de los Agentes en su Capítulo IV del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, en sus artículos 59, 60 y 61 mencionando lo siguiente:

Artículo 59.- Cuando algún usuario de la vía cometa una infracción a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, el agente procederá de la manera siguiente:

1. Cuando se trate de peatones y ciclistas:

c) Les indicará que se detengan;

d) Se identificará con su nombre y número de placa;

c) Le indicará al infractor la falta cometida y le mostrará el artículo del Reglamento que lo fundamenta;

d) Amonestará verbalmente al infractor por la conducta riesgosa y lo conminará a transitar de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento; y

e) En caso de que el infractor insulte o denigre al agente, se procederá a su remisión ante el Juez Cívico.

II. Cuando se trate de conductores de vehículos motorizados:

a) El agente indicará al conductor que detenga la marcha de su vehículo, en un lugar adecuado y preferentemente cercano a cámaras de video vigilancia, de ser posible;

b) Reportará inmediatamente, vía radio el motivo por el cual detiene al conductor, así como la matrícula y/o las placas del vehículo, en busca de reporte de robo del mismo;

c) Se identificará con su nombre y número de placa;

d) Señalará al conductor la infracción que cometió y le mostrará el artículo del Reglamento que lo fundamenta, así como la sanción que proceda por la infracción;

e) Solicitará al conductor del vehículo motorizado la licencia para conducir, la tarjeta de circulación y en su caso la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, documentos que serán entregados para su revisión. En caso de que el conductor no presente para su revisión alguno de los documentos, el agente procederá a imponer a la sanción correspondiente;



f) *En caso de no proceder la aplicación de sanción económica, amonestará al infractor por la faltacometida y lo conminará a transitar de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento;*

i) *El agente procederá a llenar la boleta de sanción, de la que extenderá una copia al interesado.*

h) *Le devolverá la documentación entregada para revisión, si esta se encuentra vigente y corresponde al vehículo y al conductor, de lo contrario se aplicará la sanción prevista en este ordenamiento.*

O Para el caso de infracciones detectadas a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos de Seguridad Pública, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 61 del presente Reglamento; y

b) *En caso de que el infractor insulte o denigre al agente, se sancionará conforme a las disposiciones de este Reglamento y de continuar con una conducta inadecuada se procederá a su remisión ante el Juez Cívico.*

Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Pública o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles (Hand held), que para su validez contendrán:

a) *Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;*

b) *Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;*

c) *Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;*

d) *Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y*

e) *Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.*

Seguridad Pública coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.



Cuando se trate de infracciones detectadas a través de los equipos y sistemas tecnológicos se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 del presente Reglamento.

Artículo 61.- Las infracciones a este Reglamento que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el agente que se encuentre asignado para ello, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por Seguridad Pública.

Adicionalmente a lo indicado en el artículo 60, las boletas señalarán:

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

En respuesta al numeral 2, conforme al artículo 59 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México se hace referencia a lo siguiente:

"Cuando algún usuario de la vía cometa una infracción a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, el agente procederá de la manera siguiente:

II.- Cuando se trate de conductores de vehículos motorizados:

a) El agente indicará al conductor que detenga la marcha de su vehículo, en un lugar adecuado y preferentemente cercano a cámaras de video vigilancia, de ser posible;

b) Reportará inmediatamente, vía radio el motivo por el cual detiene al conductor, así como la matrícula y/o las placas del vehículo, en busca de reporte de robo del mismo;

c) Se identificará con su nombre y número de placa;

d) Señalará al conductor la infracción que cometió y le mostrará el artículo del Reglamento que lo fundamenta, así como la sanción que proceda por la infracción;



e) Solicitará al conductor del vehículo motorizado la licencia para conducir, la tarjeta de circulación y en su caso la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, documentos que serán entregados para su revisión. En caso de que el conductor no presente para su revisión alguno de los documentos, el agente procederá a imponer a la sanción correspondiente;

f) En caso de no proceder la aplicación de sanción económica, amonestará al infractor por la faltacometida y lo conminará a transitar de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento;

g) El agente procederá a llenar la boleta de sanción, de la que extenderá una copia al interesado.

j) Le devolverá la documentación entregada para revisión, si esta se encuentra vigente y corresponde al vehículo y al conductor, de lo contrario se aplicará la sanción prevista en este ordenamiento.

i) Para el caso de infracciones detectadas a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos de Seguridad Pública, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 61 del presente Reglamento; y

j) En caso de que el infractor insulte o denigre al agente, se sancionará conforme a las disposiciones de este Reglamento y de continuar con una conducta inadecuada se procederá a su remisión ante el Juez Cívico."

Por lo consiguiente, si el Oficial con funciones de Tránsito o Preventivo no están facultados para infraccionar solicitarán el apoyo vía radia a un agente que está facultado, asimismo se solicitará el apoyo de Grúa de igual manera; especificándose que no se cuenta con un tiempo determinado para dicho apoyo antes mencionado.

3.- En el caso de que sea un Agente por definición de acuerdo al Artículo 4.1 del Reglamento de Tránsito (vialidad) y/o Policía Preventivo y que ambos no estén/están facultados a levantar infracciones ¿Cuál debe ser el protocolo que deben de seguir y si existe un tiempo de espera a que acuda un Agente Facultado y Grúa en caso necesario?

Respuesta:

Por lo antes expuesto, son 1048 elementos autorizados para infraccionar, conforme al Acuerdo 23/2015, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 06 de julio de 2016.

No existe un protocolo, así mismo la operatividad no maneja tipos de terminados para cubrir los servicios extraordinarios (emergentes) ya que se cubre en toda la zona metropolitana.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Pregunta:

4.- Para la pregunta 3, ¿Si existe un Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Cd Mx? favor de indicar Número y fecha de publicación

Acuerdo 23/2015 Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 06 de julio de 2016.

5.- Para el Artículo 30 Se prohíbe estacionar cualquier Vehículo y específicamente al inciso XIX.-Informar si existe una lámina educativa, acuerdo, protocolo, que a menos que este balizado en estos puntos y/o exista una señalización de prohibido estacionarse no es Infracción. Y por lo tanto cual es la instrucción que reciben los Agentes según el Reglamento de Tránsito y por lo tanto permitido, ya que Contiguo en estos puntos no define distancia al punto 1 cm o 1 mt. Y si está permitido, no está balizado o no exista ninguna restricción, no sería infracción el estacionarse en los extremos. (sic)

Respuesta:

Se entiende por espacio Contiguo, dos áreas colindantes o adyacentes separadas por un borde en común, que en el caso de vía pública puede ser un señalamiento fijo (vialetas, botones, guarnición, etc.), su fundamento legal sería el Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito en Áreas Urbanas y Suburbanas de la Ciudad de México; o marcas en el pavimento (raya de alto, separadora de carriles doble, etc.) y su sustento legal se encuentra en el anexo 23 fracción VIII del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México en vigor, y la distancia exacta que no se menciona en la fracción XIX, se complementaría con el texto de la fracción I del mismo artículo 30, que expresa:

Artículo 30. Se prohíbe estacionar cualquier vehículo:

1.- Sobre vías peatonales, especialmente banquetas y cruces peatonales, así como vías ciclistas

Exclusivas, para ello es suficiente que cualquier parte del vehículo se encuentre sobre estos espacios;

*Por tal efecto el agente de tránsito está obligado aplicar el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, si el ciudadano está cometiendo la violación del mismo.
...” (sic)*

De lo anterior, se desprende que el Sujeto recurrido satisfizo en el presente caso las pretensiones hechas valer por el recurrente al momento de interponer el presente

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En ese sentido, dado que el origen del agravio expuesto por el recurrente fue debido a que el Sujeto Obligado sólo atendió un cuestionamiento de los cinco planteados en la solicitud de información, y con la consideración de que ha quedado demostrado que el Sujeto emitió una respuesta complementaria por medio de la cual subsanó dicho agravio, y bajo la consideración de que dicha respuesta fue entregada y notificada al recurrente en el correo electrónico señalado por éste último para tal efecto, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, resulta evidente que el Sujeto Obligado actuó con apego a los principios de legalidad y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".